

IV. DERECHO COMPARADO CÓDIGOS CIVILES MODERNOS CENTRO Y SUR AMÉRICA

- A. Código Civil de El Salvador, 1859-1999
- B. Código Civil de Ecuador, 1860-1970
- C. Código Civil de Argentina, 1869-1968
- D. Código Civil de Colombia, 1873-1976
- E. Código Civil de Costa Rica, 1885-1986
- F. Código Civil de Nicaragua, 1904-1997
- G. Código Civil de Honduras, 1906-1997
- H. Código Civil de Panamá, 1916-1992
- I. Código Civil de Brasil, Ley de Introducción, 1942-2002
- J. Código Civil de Perú, 1984
- K. Código Civil de Paraguay, 1985
- L. Código Civil de Cuba, 1987
- M. Código Civil de Uruguay, 1994

A. CÓDIGO CIVIL DE EL SALVADOR

23/08/1859

Reformado por última vez por Decreto Ley N° 724, 30/09/1999

Publicado en el Diario Oficial N° 198, T. 345, 23/10/1999

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO III EFECTOS DE LA LEY

ART. 14. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. 15. A las leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los salvadoreños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1. En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador;

2. Derogado.

ART. 16. Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes salvadoreñas.

ART. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de procedimientos.

La forma se refiere a las solemnidades externas; y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

ART. 18. En los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han rendirse y producir efecto en El Salvador, no valdrán las escrituras privadas cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO TERCERO
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES
ENTRE VIVOS

TÍTULO I
DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 966. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

TÍTULO II
REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

ART. 944. Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en El Salvador de la misma manera y según las mismas reglas que los salvadoreños.

ART. 995. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los salvadoreños a título de herencia, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes salvadoreñas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un salvadoreño.

Los salvadoreños interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en el Salvador todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un salvadoreño que deja bienes en país extranjero.

TÍTULO III
DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

CAPÍTULO III
DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1.021. Valdrá en El Salvador el testamento otorgado en país extranjero por un salvadoreño o por cualquiera otra persona, si por lo tocante a las

solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO II
DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

ART. 1.333. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho público salvadoreño.

Así la promesa de someterse en El Salvador a una jurisdicción no reconocida por las leyes salvadoreñas, es nula por el vicio del objeto.

TÍTULO XXXVIII
DE LA HIPOTECA

ART. 2.160. (Abs.2J) Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en El Salvador, con tal que se inscriban en el competente Registro.

B. CÓDIGO CIVIL DE ECUADOR

1860

Reformado por Codificación N° 000. RO/Sup 104, 20/11/1970

TÍTULO PRELIMINAR

PARÁGRAFO 3 EFECTOS DE LA LEY

ART. 13. La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

ART. 14. Los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria:

1° En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que estos deban verificarse en el Ecuador; y,

2° En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos.

ART. 15. Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas, aunque sus dueños sean extranjeros y residan en otra nación.

Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar, acerca de ellos, contratos válidos en nación extranjera.

Pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en el Ecuador, se arreglarán a las leyes ecuatorianas.

ART. 16. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del lugar en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

ART. 17. En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

ART. 43. La Ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

TÍTULO III DEL MATRIMONIO

PARÁGRAFO 1 REGLAS GENERALES

ART. 91. El matrimonio celebrado en nación extranjera, en conformidad a las leyes de la misma nación o a las leyes ecuatorianas, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio ecuatoriano. Pero si la autoridad competente ha declarado la insubsistencia o nulidad de un matrimonio celebrado en nación extranjera, se respetarán los efectos de esa declaratoria.

Sin embargo, si un ecuatoriano o ecuatoriana contrajere matrimonio en nación extranjera, contraviniendo de algún modo a las leyes ecuatorianas, la contravención surtirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiere cometido en esta República.

ART. 92. El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo lugar, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes ecuatorianas, no habilita a ninguno de los cónyuges a casarse en el Ecuador, mientras no se disolviera válidamente el matrimonio en esta República.

ART. 93. El matrimonio que, según las leyes del lugar en que se contrajo, pudiera disolverse en él, no podrá sin embargo disolverse en el Ecuador sino en conformidad a las leyes ecuatorianas.

ART. 103. Los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en nación extranjera, tienen competencia para la celebración del matrimonio entre

ecuatorianos, ecuatorianos y extranjeros, y entre extranjeros domiciliados en la República.

Igualmente, los agentes diplomáticos y consulares de naciones amigas, acreditados en el Ecuador, pueden celebrar matrimonio válido de sus conacionales, siempre que la ley del país que los acredita, les confiera competencia.

Los matrimonios extranjeros que fijen su domicilio en el Ecuador, están sometidos a las obligaciones que establece este Código, y gozan de los derechos que el mismo concede.

PARÁGRAFO 2 DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO

ART. 129. Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por los jueces ecuatorianos.

TÍTULO V OBLIGACIONES Y DEBERES ENTRE CÓNYUGES

PARÁGRAFO 2 DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

ART. 137. Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

LIBRO TERCERO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 1019. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales.

TÍTULO II REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA

ART. 1057. Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos.

ART. 1058. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los ecuatorianos, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que, según las leyes ecuatorianas, les corresponderían sobre la sucesión intestada de un ecuatoriano*.

TÍTULO III DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

PARÁGRAFO 3 DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1087. Valdrá en el Ecuador el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo, en la forma ordinaria.

ART. 1088. Valdrá, asimismo, en el Ecuador el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1° No podrá testar de este modo sino un ecuatoriano, o un extranjero que tenga domicilio en el Ecuador;

2° No podrán autorizar este testamento sino un agente diplomático, un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un cónsul que tenga patente del mismo; pero no un vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente;

3° Los testigos serán ecuatorianos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento;

4° Se observarán, en lo demás, las reglas del testamento solemne otorgado en el Ecuador; y,

5° El instrumento llevará el sello de la legación o consulado.

* Los ecuatorianos interesados podrán pedir que se les adjudique, en los bienes del extranjero existentes en el Ecuador, todo lo que les corresponda en la sucesión de dicho extranjero. Esto mismo se aplicará en caso necesario, a la sucesión de un ecuatoriano que deja bienes en país extranjero.

ART. 1089. El testamento otorgado en la forma prescrita en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legación donde lo haya, llevará al pie el visto bueno de este jefe, si el testamento fuere abierto; y si fuere cerrado, lo llevará sobre la cubierta. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo jefe, al principio y fin de cada página.

El jefe de legación, donde lo haya, remitirá enseguida una copia del testamento abierto, o de la cubierta del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador. Éste, a su vez, abonando la firma del jefe de legación, remitirá dicha copia al juez del último domicilio del difunto en el Ecuador, para que la haga incorporar en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio en el Ecuador, será remitido el testamento, por el Ministro de Relaciones Exteriores, a un juez de lo civil de Quito, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe.

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO XXXVI
DE LA HIPOTECA

ART. 2337. Los contratos hipotecarios celebrados en nación extranjera surtirán efecto, con respecto a los bienes situados en el Ecuador, con tal que se inscriban en el registro del cantón donde dichos bienes existan.

C. CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA

Ley Nº 340, 25/09/1869
Correcciones Ley Nº 1.196, 29/08/1882
Reformas Ley Nº 17.711, 22/04/1968

TÍTULOS PRELIMINARES

TÍTULO I DE LAS LEYES

ART. 6. La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero.

ART. 7. La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

ART. 8. Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado; pero no tendrán ejecución en la República, respecto de los bienes situados en el territorio, si no son conformes a las leyes del país, que reglan la capacidad, estado y condición de las personas.

ART. 9. Las incapacidades contra las leyes de la naturaleza, como la esclavitud, o las que revistan el carácter de penales, son meramente territoriales.

ART. 10. Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto a su calidad de tales, a los derechos de las partes, a la capacidad de adquirirlos, a los modos de transferirlos, y a las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, a una

propiedad raíz, sólo puede ser adquirido, transferido o perdido de conformidad con las leyes de la República.

ART. 11. Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, o que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño.

ART. 12. Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado.

ART. 13. La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, o en virtud de ley especial.

ART. 14. Las leyes extranjeras no serán aplicables:

1° Cuando su aplicación se oponga al Derecho público o criminal de la República, a la religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres;

2° Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código;

3° Cuando fueren de mero privilegio;

4° Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS EN GENERAL

TÍTULO I DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ART. 34. Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

TÍTULO V DE LAS PRUEBAS DEL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS

ART. 79. El día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente:

ART. 81. De los nacidos en alta mar, por copias auténticas de los actos que por ocasión de tales accidentes, deben hacer los escribanos de los buques de guerra y el capitán o maestre de los mercantes, en las formas que prescriba la respectiva legislación.

ART. 82. De los nacionales nacidos en país extranjero, por certificados de los registros consulares, o por los instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes, legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República.

ART. 83. De los extranjeros en el país de su nacionalidad, o en otro país extranjero, por el modo del artículo anterior.

ART. 84. De los hijos de los militares en campaña fuera de la República, o empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros, como fuesen determinados en los reglamentos militares.

ART. 85. No habiendo registros públicos, o por falta de asiento en ellos, o no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el día del nacimiento, o por lo menos el mes o el año, por otros documentos o por otros medios de prueba.

ART. 86. Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo, a los interesados el derecho de impugnar en todo o en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, o la identidad de la persona de que esos documentos tratasen.

TÍTULO VII DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

ART. 104. La muerte de las personas, ocurrida dentro de la República, en alta mar o en país extranjero, se prueba como el nacimiento en iguales casos.

TÍTULO IX DE LOS MENORES

ART. 138. El que mude su domicilio de un país extranjero al territorio de la República, y fuese mayor o menor emancipado, según las leyes de este Código, será considerado como tal, aun cuando sea menor o no emancipado, según las leyes de su domicilio anterior.

ART. 139. Pero si fuese ya mayor o menor emancipado según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquéllas sobre éstas, reputándose la mayor edad o emancipación como un hecho irrevocable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO I DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL MATRIMONIO

ART. 159. Las condiciones de validez intrínsecas y extrínsecas del matrimonio se rigen por el Derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

ART. 160. No se reconocerá ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si mediaren algunos de los impedimentos de los incisos 1, 2, 3, 4, 6 ó 7 del artículo 166.

ART. 161. La prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rige por el Derecho del lugar de celebración.

El matrimonio celebrado en la República cuya separación personal haya sido legalmente decretada en el extranjero, podrá ser disuelto en el país en las condiciones establecidas en el artículo 216, aunque el divorcio vincular no fuera aceptado por la ley del Estado donde se decretó la separación. Para ello cualquiera de los cónyuges deberá presentar ante el juez de su actual domicilio la documentación debidamente legalizada.

ART. 162. Las relaciones personales de los cónyuges serán regidas por la ley del domicilio efectivo, entendiéndose por tal el lugar donde los mismos viven de consuno. En caso de duda o desconocimiento de éste, se aplicará la ley de la última residencia.

El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el Derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regulará por el Derecho del domicilio del demandado si fuera más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.

Las medidas urgentes se rigen por el Derecho del país del juez que entiende en la causa.

ART. 163. Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal,

en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de ubicación de los bienes. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio.

ART. 164. La separación personal y la disolución del matrimonio se rigen por la ley del último domicilio de los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161.

TÍTULO IV DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO V EFECTOS DE LA ADOPCIÓN CONFERIDA EN EL EXTRANJERO

ART. 339. La situación jurídica, los derechos y deberes del adoptante y adoptado entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción, cuando ésta hubiera sido conferida en el extranjero.

ART. 340. La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.

TÍTULO IX DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

ART. 401. Si los padres del menor tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento, o lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el juez competente para el discernimiento de la tutela será, en el primer caso, el juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el segundo caso, el del lugar de su residencia actual.

TÍTULO X DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA

ART. 409. La administración de la tutela, discernida por los jueces de la República, será regida solamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del pupilo.

ART. 410. Si el pupilo tuviese bienes muebles o inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación será regida por las leyes del país donde se hallaren.

**TÍTULO XIII
DE LA CURATELA**

**CAPÍTULO II
CURADORES A LOS BIENES**

ART. 487. Si hubiese herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenezcan.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES CIVILES**

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN
LA ADQUISICIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFERENCIA O EXTINCIÓN
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**TÍTULO II
DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

ART. 948. La validez o nulidad de los actos jurídicos entre vivos o de las disposiciones de última voluntad, respecto a la capacidad o incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio (artículos 6 y 7).

ART. 949. La capacidad o incapacidad de derecho, el objeto del acto y los vicios sustanciales que pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las leyes de este Código.

ART. 950. Respecto a las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren (Art. 12).

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS**

**TÍTULO I
DE LOS CONTRATOS EN GENERAL**

**CAPÍTULO IV
DE LAS FORMAS DE LOS CONTRATOS**

ART. 1180. La forma de los contratos entre presentes será juzgada por las leyes y usos del lugar en que se han concluido.

ART. 1181. La forma de los contratos entre ausentes, si fueren hechos por instrumento particular firmado por una de las partes, será juzgada por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Si fuesen hechos por instrumentos particulares firmados en varios lugares, o por medio de agentes, o

por correspondencia epistolar, su forma será juzgada por las leyes que sean más favorables a la validez del contrato.

CAPÍTULO VI DEL EFECTO DE LOS CONTRATOS

ART. 1205. Los contratos hechos fuera del territorio de la República, serán juzgados, en cuanto a su validez o nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan, por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados.

ART. 1206. Exceptúanse del artículo anterior aquellos contratos que fuesen inmorales, y cuyo reconocimiento en la República resultase injurioso a los derechos, intereses o conveniencias del Estado o de sus habitantes.

ART. 1207. Los contratos hechos en país extranjero para violar las leyes de la República, son de ningún valor en el territorio del Estado, aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado.

ART. 1208. Los contratos hechos en la República para violar los derechos y las leyes de una nación extranjera, no tendrán efecto alguno.

ART. 1209. Los contratos celebrados en la República o fuera de ella, que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto a su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

ART. 1210. Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto a su validez, su naturaleza y obligaciones, por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales o extranjeros.

ART. 1211. Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se transfiriese el dominio de bienes raíces, la tradición de éstos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente.

ART. 1212. El lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, o no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fue hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio o falleciere.

ART. 1213. Si el contrato fue hecho fuera del domicilio del deudor, en un lugar que por las circunstancias no debía ser el de su cumplimiento, el domicilio actual del deudor, aunque no sea el mismo que tenía en la época en que el contrato fue hecho, será el lugar en que debe cumplirse.

ART. 1214. Si el contrato fuere hecho entre ausentes por instrumento privado, firmado en varios lugares, o por medio de agentes, o por correspondencia epistolar, sus efectos, no habiendo lugar designado para su cumplimiento, serán juzgados respecto a cada una de las partes, por las leyes de su domicilio.

ART. 1215. En todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, o residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado.

ART. 1216. Si el deudor tuviere su domicilio o residencia en la República, y el contrato debiese cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio, o ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque el deudor no se hallase allí.

**LIBRO TERCERO
DE LOS DERECHOS REALES**

**TÍTULO XIV
DE LA HIPOTECA**

**CAPÍTULO II
DE LA FORMA DE LAS HIPOTECAS Y SU REGISTRO**

ART. 3129. Puede también constituirse hipoteca sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en países extranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el artículo 1211. De la hipoteca así constituida debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, en el término de seis días contados desde que el juez ordene la protocolización de la obligación hipotecaria. Pasado ese término la hipoteca no perjudica a tercero. La hipoteca constituida desde país extranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República.

**LIBRO CUARTO
DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES
DISPOSICIONES COMUNES**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS POR MUERTE DE LAS
PERSONAS A QUIENES CORRESPONDÍAN**

**TÍTULO I
DE LAS SUCESIONES**

ART. 3283. El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el Derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, sean los sucesores nacionales o extranjeros.

ART. 3284. La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:

1. Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;

2. Las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los coparticipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición;

3. Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados;

4. Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

ART. 3285. Si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia.

ART. 3286. La capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

TÍTULO VI DE LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO II DE LAS DIVERSAS MANERAS COMO PUEDE HACERSE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

ART. 3470. En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, o extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes o costumbres locales.

TÍTULO IX DEL ORDEN EN LAS SUCESIONES INTESTADAS

CAPÍTULO VII SUCESIÓN DEL FISCO

ART. 3588. A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al Fisco, provincial o nacional, según fueren las leyes que rigieren a este respecto.

TÍTULO XI DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

ART. 3611. La ley del actual domicilio del testador, al tiempo de hacer su testamento, es la que decide de su capacidad o incapacidad para testar.

ART. 3612. El contenido del testamento, su validez o invalidez legal, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

TÍTULO XII DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS

ART. 3634. Los testamentos hechos en el territorio de la República, deben serlo en alguna de las formas establecidas en este Código, bien sean los testadores argentinos o extranjeros.

ART. 3635. Cuando un argentino se encuentre en país extranjero, está autorizado a testar en alguna de las formas establecidas por la ley del país en que se halle. Ese testamento será siempre válido, aunque el testador vuelva a la República, y en cualquiera época que muera.

ART. 3636. Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino, o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un ministro plenipotenciario del Gobierno de la República, un encargado de negocios, o un cónsul, y dos testigos argentinos o extranjeros, domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la legación o consulado.

ART. 3638. El testamento del que se hallare fuera de su país, sólo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescriptas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la nación a que pertenezca, o según las que este Código designa como formas legales.

ART. 3825. La revocación de un testamento hecho fuera de la República, por persona que no tiene su domicilio en el Estado, es válida, cuando es ejecutada según la ley del lugar en que el testamento fue hecho, o según la ley del lugar en que el testador tenía a ese tiempo su domicilio; y si es hecho en la República, cuando es ejecutada según la disposición de este título.

D. CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA

26/05/1873
Reformado por Ley 57 de 1887
Ley 1ª de 1976

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO II EFECTOS DE LA LEY

ART. 18. (OBLIGATORIEDAD DE LA LEY). La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.

ART. 19. (EXTRATERRITORIALIDAD DE LA LEY). Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

1° En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.

2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.

ART. 20. (APLICABILIDAD DE LA LEY EN MATERIA DE BIENES). Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este Código y demás leyes civiles de la Unión.

ART. 21. (FORMA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS). La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el código judicial de la Unión.

La forma se refiere a las solemnidades externas, a (sic) la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

ART. 22. (FUNCIÓN PROBATORIA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS). En los casos en que los códigos o las leyes de la Unión exigen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en asuntos de la competencia de la Unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO VII DEL DIVORCIO Y LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, SUS CAUSAS Y EFECTOS

PARÁGRAFO 3° EFECTOS DEL DIVORCIO

ART. 163. (DIVORCIO DE MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO). El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

ART. 164. (DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTERIOR). El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos.

TÍTULO IX
OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

ART. 180. (SOCIEDAD CONYUGAL). Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

TÍTULO XXX.
DE LA CURADURÍA DE BIENES

ART. 570. (CURADOR DE HERENCIAS CON EXTRANJEROS). Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador, tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nación de éstos tendrá derecho para proponer el curador o curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

LIBRO TERCERO
DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS
DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I
DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 1012. (APERTURA DE LA SUCESIÓN). La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

TÍTULO II
REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESADA

ART. 1053. (HEREDEROS EXTRANJEROS). Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en el territorio, de la misma manera y según las mismas reglas que los miembros de él.

ART. 1054. (SUCESIÓN ABINTESTATO DE EXTRANJEROS). En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio les corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

TÍTULO III DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

CAPÍTULO III DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN LOS ESTADOS O EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1084. (TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO SEGÚN LEY EXTRANJERA). Valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o Estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1085. (TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO SEGÚN LA LEY COLOMBIANA). Valdrá, asimismo, en los territorios el testamento otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1° Que el testador sea colombiano, o que si es extranjero, tenga domicilio en el territorio.

2° Que sea autorizado por un ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una nación amiga, por un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o por un cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un vicecónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente;

3° Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4° Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en los territorios.

5° Que el instrumento lleve el sello de la legación o consulado.

6° Que el testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación, lleve el visto bueno de este jefe, si lo hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto.

7° Que en seguida se remita por el jefe de legación, si lo hubiere, y si no directamente por el cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al secretario de relaciones exteriores de la República, y que abo- nando éste la firma del jefe de legación, o la del cónsul en su caso, pase la copia al prefecto del territorio respectivo.

ART. 1086. (PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO). Siempre que se proceda conforme a lo dispuesto en el anterior artículo, el jefe del territorio pasará la copia al juez del circuito del último domicilio que el difun- to tuviera en el territorio, a fin de que dicha copia se incorpore en los protoco- los de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio, en el territorio, el testamento será remitido al prefecto o juez del circuito de la capital del territorio, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe.

CAPÍTULO IV. DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

ART. 1107. (ENTREGA DEL TESTAMENTO EN CONSULADO). Si el buque, antes de volver a los Estados Unidos de Colombia, arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario a fin de que puedan surtirse los efectos y requisitos de que se trata en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 1085 y en el artículo 1086.

Si el buque llegare antes a Colombia, se enviará dicho ejemplar, con las debidas seguridades, al Poder Ejecutivo Nacional para que puedan surtirse los mismos efectos expresados en el inciso anterior.

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO XXXVII DE LA HIPOTECA

ART. 2436. (HIPOTECAS CELEBRADAS EN EL EXTRANJERO). Los contratos hipotecarios celebrados fuera de la República o de un territorio darán hipoteca sobre bienes situados en cualquier punto de ella o del respectivo territorio, con tal que se inscriban en el competente registro.

E. CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA

Ley N° 30, 19/04/1885
Modificado por Ley N° 7020, 06/01/1986

CAPÍTULO IV NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ART. 23. Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato, y obligan también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica.

ART. 24. Las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, ya se consideren dichos bienes aisladamente en sí mismos, ya en relación con los derechos del propietario como parte de una herencia o de otra universalidad.

ART. 25. Los bienes muebles pertenecientes a los costarricenses o extranjeros domiciliados en la República se registrarán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a extranjeros no domiciliados en la República, sólo se registrarán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismos.

ART. 26. La prescripción y todo lo que concierna al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República.

ART. 27. Para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar

donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, se atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación a las del domicilio de cualquiera de ellos.

ART. 28. En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

ART. 29. El matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles.

ART. 30. El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

F. CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA

Promulgado en 1904
Reformado en 1997

TÍTULO PRELIMINAR II. EFECTOS DE LA LEY

ART. VI. En cuanto a los conflictos que ocurran en la aplicación de leyes de diferentes países, se observarán las reglas que siguen:

1. La capacidad civil de los nicaragüenses se rige por la ley de su domicilio.
2. La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.
3. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto a los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.
4. Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán sujetas a la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.
5. La interdicción civil declarada en otro país, tendrá efecto en Nicaragua, siempre que conste la autenticidad de la sentencia de interdicción; pero tratándose de los países de la América Central, bastará que preceda publicación oficial de la sentencia en el Estado respectivo.
Igualmente surtirá sus efectos en Nicaragua la declaración de ausencia verificada en las condiciones del inciso anterior.
6. El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebra, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste.
7. La patria potestad se regula por la ley del domicilio.
8. La ley aplicable a la celebración del matrimonio, lo es también a la filiación legítima y a la legitimación por subsiguiente matrimonio.

9. Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

10. Los derechos y obligaciones concernientes a la filiación ilegítima, están sujetos a la ley del lugar en que hayan de hacerse efectivos.

11. Las guardas se rigen por la ley del domicilio del guardador.

12. El cargo de guardador discernido en otro país, será reconocido en Nicaragua.

13. Los bienes existentes en Nicaragua se rigen por sus leyes, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona a quien correspondan.

14. Los contratos en cuanto a su forma, están sujetos a la ley del lugar en que se celebran; y en cuanto a sus efectos, a la ley del lugar en que hayan de aplicarse.

No obstante, los nicaragüenses o extranjeros residentes fuera de la República, quedan en libertad para sujetarse a la forma o solemnidades prescritas por la ley nicaragüense, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en la misma República.

15. En cuanto a la forma de los testamentos, se aplicará la ley del lugar donde se otorguen; igualmente podrá sujetarse un nicaragüense a la ley de Nicaragua cuando otorgue testamento en país extranjero.

16. La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

17. Si el bien gravado fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo para prescribir.

18. La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se regirá por la ley del lugar en que están situados.

19. Si el bien fuere mueble y hubiere cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

20. El estado civil adquirido por un extranjero conforme a las leyes de su país, será reconocido en Nicaragua.

21. Las donaciones hechas en país extranjero en donde no exista libertad para donar, que hayan de cumplirse en Nicaragua respecto de bienes situados en la República, producirán en ella todos los efectos.

22. El acto celebrado por nicaragüenses entre sí en país extranjero a donde se hubieren trasladado para eludir el cumplimiento de las leyes nicaragüenses, carece de validez.

ART. VII. La aplicación de leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptuándose las leyes extranjeras que hicieren obligatorias en la República en virtud de tratados o por ley especial.

ART. VIII. Las leyes extranjeras no serán aplicables:

1. Cuando su aplicación se oponga al Derecho público o criminal de la República, a la libertad de cultos, a la moral, a las buenas costumbres y a las leyes prohibitivas.

2. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código.

3. Cuando fueren de mero privilegio.

4. Cuando los preceptos de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fueren más favorables a la validez de los actos.

ART. XIV. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. XV. En los casos en que las leyes nicaragüenses exigieren instrumentos públicos para prueba que ha rendirse y producir efecto en Nicaragua, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

G. CÓDIGO CIVIL DE HONDURAS

Promulgado el 01/03/1906
Reformado en 1997

TÍTULO PRELIMINAR EFECTOS DE LA LEY

ART. 12. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. 13. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia o el estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los hondureños, aunque residan en país extranjero.

ART. 14. Los bienes situados en Honduras están sujetos a las leyes hondureñas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Honduras.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extranjero.

Pero los efectos de los contratos celebrados en país extraño para cumplirse en Honduras, se arreglarán a las leyes hondureñas.

ART. 15. La forma de instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se expresa.

ART. 16. En los casos en que las leyes hondureñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Honduras, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

**LIBRO I
DE LAS PERSONAS**

**TÍTULO I
DE LOS HONDUREÑOS Y EXTRANJEROS**

ART. 49. Los extranjeros gozan en Honduras de los derechos que las leyes civiles conceden a los hondureños.

ART. 50. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en Honduras, gozarán de la nacionalidad hondureña, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero, tendrán en Honduras la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.

**TÍTULO V
DEL MATRIMONIO**

**CAPÍTULO IX
DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO EN PAÍS EXTRANJERO
Y DEL MATRIMONIO DE LOS EXTRANJEROS EN HONDURAS**

ART. 137. El matrimonio contraído fuera de Honduras por extranjeros, conforme a las leyes de su nación, surtirá en Honduras todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

ART. 138. El matrimonio contraído en el extranjero por dos hondureños, o por un hondureño y un extranjero, será válido en Honduras siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto, para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo a las leyes hondureñas.

ART. 139. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Honduras, debe comprobar o justificar, ante el Alcalde Municipal, que es de estado soltero o viudo, con el testimonio jurado de dos o más testigos mayores de veintiún años, hábiles para declarar y que den razón fundada de sus dichos.

Debe comprobar, además, con certificación del respectivo Agente Diplomático o Consular, o con certificación legalizada de cualquiera autoridad competente de su país que, según la ley de que depende, no hay obstáculo para el matrimonio proyectado.

**TÍTULO XVI
DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ART. 298. Los Agentes Diplomáticos, y en su defecto, los Funcionarios Consulares de la República, llevarán este registro, de conformidad con las prescripciones legales, respecto de los hondureños residentes o transeúntes en país extranjero.

**LIBRO III
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y DE LAS DONACIONES
ENTRE VIVOS**

**TÍTULO II
REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA**

**CAPÍTULO II
DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA**

ART. 977. Los extranjeros son llamados a la sucesión *ab intestato* de un hondureño abierta en Honduras, de la misma manera y según las mismas reglas que los hondureños.

ART. 978. En la sucesión *ab intestato* de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los hondureños, a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes hondureñas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un hondureño.

Los hondureños interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Honduras, todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un hondureño que deja bienes en país extranjero.

**TÍTULO III
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

**CAPÍTULO III
DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO**

ART. 1.011. Valdrá en Honduras el testamento otorgado en país extranjero por un hondureño o por cualquier otra persona, si por lo tocante a las

solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1.012. Valdrá, asimismo, en Honduras el testamento otorgado en país extranjero por un hondureño o un extranjero que tenga domicilio en Honduras, ante un Funcionario Diplomático o Consular de la República, con tal que concurren los requisitos siguientes:

1. El testamento será firmado por el testador y por tres testigos si el testamento fuere abierto, o por siete testigos si el testamento fuere cerrado; debiendo ser los testigos hondureños o domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento que llevará el sello de la Legación o Consulado. Si el testador no supiere o pudiere firmar, firmará por él uno de los testigos. En el mismo instrumento se expresará que fue leído al testador ante los respectivos testigos.

2. Se expresará en el testamento el nombre, apellido y domicilio del testador y de los testigos, la circunstancia de hallarse aquél en su sano juicio, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

TÍTULO FINAL DE LA OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO

ART. 2.371. La aplicación de leyes extranjeras en los casos en que este Código la autoriza, no tendrá lugar sino a solicitud de parte interesada, a cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptuándose las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República, en virtud de tratados o por ley especial.

ART. 2.372. Las leyes extranjeras no serán aplicables cuando su aplicación se oponga al Derecho público hondureño, a la moral o a las buenas costumbres.

H. CÓDIGO CIVIL DE PANAMÁ

1916

Última reforma: Ley N° 18 de 1992

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DE LA LEY

ART. 1. La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa.

CAPÍTULO II EFECTOS DE LA LEY

Art. 5. Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a los panameños aunque residan en países extranjeros.

ART. 6. Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en el país extranjero.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extranjero para cumplirse en Panamá, se arreglarán a las leyes panameñas.

ART. 7. La forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos o contratos que hayan de cumplirse o surtir efectos en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

Pero en todo caso, la autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos, se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial. La forma se refiere a las formalidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

ART. 8. En los casos en que las leyes panameñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Panamá, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país que hubieren sido otorgadas.

**LIBRO TERCERO
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 631. El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, nacional o extranjero, en lo que respecta a bienes de cualquier naturaleza existentes en Panamá es regido por el Derecho panameño aun cuando el difunto al tiempo de su muerte estuviere domiciliado en país extranjero.

Con todo, tendrá fuerza legal en Panamá la sentencia sobre adjudicación de bienes dictada en país extranjero conforme a las leyes del mismo, a no ser que esté en conflicto con derechos fundados en la ley panameña, que se hagan valer ante los tribunales nacionales.

ART. 632. La capacidad para suceder es regida por la ley panameña, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

**TÍTULO III
DE LOS TESTAMENTOS**

**CAPÍTULO IX
DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO**

ART. 765. Los panameños podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

Podrán, asimismo, hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 720, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

ART. 766. No será válido en Panamá el testamento mancomunado, prohibido en el artículo 701, que se otorgue en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiese otorgado.

ART. 767. También se podrá otorgar en país extranjero testamento abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de Panamá, residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos, dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en los Capítulos V y VI de este Título, no siendo necesaria la condición del domicilio en los testigos.

ART. 770. Valdrá en la República de Panamá el testamento otorgado fuera del territorio nacional con sujeción a las reglas establecidas por las leyes del país en que se otorgue. Valdrá asimismo el testamento ológrafo otorgado aun en los países cuyas leyes no admitan esas disposiciones.

I. CÓDIGO CIVIL DE BRASIL

LEY DE INTRODUCCIÓN

Decreto-Ley N° 4.657, 04/09/1942
Reforma en Ley N° 10.406, 10/01/2002

ART. 1. Salvo disposición en contrario, la ley comienza a regir en todo el país cuarenta y cinco días después de ser oficialmente publicada.

§ 1°. En los Estados extranjeros, la obligatoriedad de la ley brasileña, cuando sea admitida, se inicia tres meses después de ser oficialmente publicada.

§ 2°. La vigencia de las leyes que los gobiernos estatales elaboren por autorización del Gobierno Federal, depende de la aprobación de éste y comienza en el plazo que la legislación estatal fije.

§ 3°. Si, antes de entrar la ley en vigor, ocurre otra nueva publicación de su texto, destinada a efectuar correcciones, el plazo de este artículo y de los párrafos anteriores comenzará a correr desde la nueva publicación.

§ 4°. Las correcciones al texto de ley en vigor se consideran ley nueva.

ART. 2. Si no se le atribuye vigencia temporal, la ley tendrá vigor hasta que otra la modifique o revoque.

§ 1°. La ley posterior revoca a la anterior cuando expresamente lo declare, cuando sea incompatible con ella o cuando regule enteramente la materia de que trataba la ley anterior.

§ 2°. La ley nueva, que establezca disposiciones generales o especiales a la par de las ya existentes, no revoca ni modifica la ley anterior.

§ 3°. Salvo disposición en contrario, la ley revocada no se restaura por haber perdido vigencia la ley revocadora.

ART. 3. Nadie está excusado de cumplir la ley alegando que no la conoce.

ART. 4. Cuando la ley fuere omisa, el juez decidirá el caso de acuerdo con la analogía, las costumbres y los principios generales del Derecho.

ART. 5. En la aplicación de la ley, el juez atenderá a los fines sociales a que ella se dirige y a las exigencias del bien común.

ART. 6. La ley en vigor tendrá efecto inmediato y general, respetando el acto jurídico perfecto, el derecho adquirido y la cosa juzgada.

§ 1°. Se reputa acto jurídico perfecto el ya consumado según la ley vigente al tiempo en que se efectuó.

§ 2°. Se consideran adquiridos los derechos que su titular, o alguien por él, pueda ejercer, como aquellos cuyo comienzo de ejercicio tenga término prefijado, o condición preestablecida inalterable, a discreción de otro.

§ 3° Se llama cosa juzgada o caso juzgado la decisión judicial contra la cual no cabe recurso.

ART. 7. La ley del país en que estuviere domiciliada la persona determina las reglas sobre el comienzo y el fin de la personalidad, el nombre, la capacidad y los derechos de familia.

§ 1°. Si el matrimonio se celebra en Brasil, será aplicada la ley brasileña en cuanto a los impedimentos dirimentes y a las formalidades de la celebración.

§ 2°. El matrimonio de los extranjeros se puede celebrar ante las autoridades diplomáticas o consulares del país de ambos contrayentes.

§ 3°. Si los contrayentes tienen domicilios diversos, regirá a los casos de invalidez del matrimonio la ley del primer domicilio conyugal.

§ 4°. El régimen de bienes, legal o convencional, obedece a la ley del país en que tuvieren los contrayentes su domicilio, y, si éste fuere diverso, la ley del primer domicilio conyugal.

§ 5°. El extranjero casado, que se naturaliza brasileño puede, mediante expresa anuencia de su cónyuge, solicitar al juez, en el acto de entrega del decreto de naturalización, que se anote al mismo la adopción del régimen de la comunidad universal de bienes, respetando los derechos de terceros y comunicando esta adopción al registro competente.

§ 6°. El divorcio decretado en el extranjero, si uno o ambos cónyuges fueren brasileños, sólo será reconocido en Brasil después de tres años de dictada la sentencia, salvo si hubiere sido precedida de separación judicial por igual plazo, caso en el cual la homologación producirá efecto inmediato, cumplidas las condiciones establecidas para la eficacia de las sentencias extranjeras en el país. El Supremo Tribunal Federal, en la forma de su reglamento interno, podrá reexaminar, a requerimiento del interesado, decisiones ya proferidas en solicitudes de homologación de sentencias extranjeras de divorcio de brasileños, a fin de que produzcan todos sus efectos legales.

§ 7°. Salvo el caso de abandono, el domicilio del jefe de la familia se extiende al otro cónyuge y a los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los incapaces bajo su guarda.

§ 8°. Cuando la persona no tuviere domicilio, se le considerará domiciliada en el lugar de su residencia o en aquel en que se encuentre.

ART. 8. Para calificar los bienes y regular las relaciones concernientes a ellos, se aplicará la ley del país en que estuvieren situados.

§ 1°. Se aplicará la ley del país en que estuviere domiciliado el propietario, en cuanto a los bienes muebles que él porte consigo, o se destinaren a transporte para otros lugares.

§ 2°. La prenda se regula por la ley del domicilio que tuviere la persona en cuya posesión se encuentre la cosa pignorada.

ART. 9. Para calificar y regir las obligaciones, se aplicará la ley del país en que se constituyeren.

§ 1°. Si la obligación hubiere de ser ejecutada en Brasil y dependiere de forma especial, será observada ésta, admitiendo las peculiaridades de la ley extranjera en cuanto a los requisitos extrínsecos del acto.

§ 2°. La obligación resultante del contrato se reputa constituida en el lugar en que residiere el proponente.

ART. 10. La sucesión por causa de muerte o por ausencia obedece a la ley del país en que estaba domiciliado el difunto o el desaparecido, cualquiera que sea la naturaleza y la situación de los bienes.

§ 1°. La sucesión de bienes de extranjeros, situados en el país, será regulada por la ley brasileña en beneficio del cónyuge o de los hijos brasileños, o de quien los represente, siempre que no les sea más favorable la ley personal del *de cuius*.

§ 2°. La ley del domicilio del heredero o legatario regula la capacidad para suceder.

ART. 11. Las organizaciones destinadas a fines de interés colectivo, como las sociedades y las fundaciones, obedecen a la ley del Estado en que se constituyeren.

§ 1°. No podrán, sin embargo, tener filiales, agencias o establecimientos en Brasil antes de que los actos constitutivos fueren aprobados por el gobierno brasileño, quedando sujetas a la ley brasileña.

§ 2°. Los gobiernos extranjeros, así como las organizaciones de cualquier naturaleza que hayan constituido, dirijan o hayan sido investidas de funciones públicas, no podrán adquirir en Brasil bienes inmuebles o susceptibles de expropiación.

§ 3°. Los gobiernos extranjeros pueden adquirir la propiedad de los predios necesarios para sede de los representantes diplomáticos o de los agentes consulares*.

ART. 12. Es competente la autoridad judicial brasileña, cuando el demandado estuviere domiciliado en Brasil o hubiere de ser cumplida aquí la obligación.

§ 1°. Sólo a la autoridad judicial brasileña compete conocer de las acciones relativas a inmuebles situados en Brasil.

§ 2°. La autoridad judicial brasileña cumplirá, una vez concedido el exequátur y según la forma establecida por la ley brasileña, las diligencias ordenadas por autoridad extranjera competente, observando la ley de ésta, en cuanto al objeto de las diligencias.

ART. 13. La prueba de los hechos ocurridos en país extranjero se rige por la ley que esté vigente en él, en cuanto a la carga y a los medios de producirse, no admitiendo los tribunales brasileños pruebas que la ley brasileña desconozca.

ART. 14. Si no conoce la ley extranjera, podrá el juez exigir de quien la invoca la prueba del texto y de la vigencia.

ART. 15. Será ejecutada en Brasil la sentencia proferida en el extranjero, que reúna los siguientes requisitos:

- a. haber sido proferida por el juez competente;
- b. haber sido citadas las partes o haberse verificado legalmente la rebeldía;
- c. haber pasado en autoridad de cosa juzgada y estar revestida de las formalidades necesarias para la ejecución en el lugar en que fue proferida;
- d. estar traducida por intérprete autorizado;
- e. haber sido homologada por el Supremo Tribunal Federal.

PARÁGRAFO ÚNICO. No dependen de homologación las sentencias meramente declaratorias del estado de las personas.

ART. 16. Cuando, en los términos de los artículos precedentes, se hubiere de aplicar la ley extranjera, se tendrán en cuenta las disposiciones de ésta, sin considerarse cualquier remisión por ella hecha a otra ley.

* Ley N° 4.331 de 01/06/1964, **Art. 1.** Se consideran en las condiciones del párrafo tercero del artículo 11 del Decreto-Ley N° 4.657 de 04/09/1942 (Ley de Introducción al Código Civil brasileño), los inmuebles adquiridos por los gobiernos extranjeros, en el Distrito Federal, para residencia de los "agentes diplomáticos" y "miembros de misión" de las respectivas misiones diplomáticas. § 1°. La adquisición de tales inmuebles dependerá siempre de la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, que juzga en cada caso la necesidad de la compra, debiendo, para ello, consultar a la Prefectura del Distrito Federal y a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional. § 2°. Los inmuebles adquiridos en virtud de esa autorización especial quedan sujetos, a los efectos civiles, al mismo régimen jurídico de la propiedad de los nacionales. **Art. 2.** Esta ley regirá por cinco años, a partir de la fecha de su publicación. El Decreto-Ley N° 607 de 03/06/1969, prorrogó, por 6 años, el plazo referido.

ART. 17. Las leyes, actos y sentencias de otro país, así como cualesquiera declaraciones de voluntad, no tendrán eficacia en Brasil cuando ofendieren la soberanía nacional, el orden público y las buenas costumbres.

ART. 18. Tratándose de brasileños, son competentes las autoridades consulares brasileñas para celebrar el matrimonio y los demás actos de Registro Civil y de Notariado, incluso el registro de nacimientos y de muertes de hijos de brasileño o brasileña nacidos en el país de la sede del Consulado.

ART. 19. Se reputan válidos todos los actos indicados en el artículo anterior y celebrados por los cónsules brasileños en la vigencia del Decreto-Ley N° 4.657, de 4 de septiembre de 1942, desde que satisfagan todos los requisitos legales.

PARÁGRAFO ÚNICO. En caso de la que la celebración de tales actos hubiere sido negada por las autoridades consulares, con fundamento en el artículo 18 del mismo Decreto-Ley, el interesado está facultado para renovar la solicitud dentro de noventa (90) días, contados desde la fecha de publicación de esta ley.

J. CÓDIGO CIVIL DE PERÚ

Decreto Legislativo N° 295, 24/07/1984

Publicación: 25/07/1984

Vigencia: 14/11/1984

LIBRO X DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 2046. IGUALDAD DE DERECHOS PARA PERUANOS Y EXTRANJEROS

Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

ART. 2047. NORMAS APLICABLES

El Derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro.

Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho internacional privado.

ART. 2048. COMPETENCIA DE JUECES PERUANOS

Los jueces aplicarán únicamente el Derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho internacional privado.

ART. 2049. INCOMPATIBILIDAD DE NORMA EXTRANJERA

Las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho internacional privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Rigen, en este caso, las normas del Derecho interno peruano.

ART. 2050. EFICACIA DEL ORDENAMIENTO EXTRANJERO

Todo derecho regularmente adquirido al amparo de un ordenamiento extranjero, competente según las normas peruanas de Derecho internacional privado, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres.

ART. 2051. APLICACIÓN DE OFICIO DE NORMAS EXTRANJERAS

El ordenamiento extranjero competente según las normas de Derecho internacional privado peruanas, debe aplicarse de oficio.

ART. 2052. LA LEY EXTRANJERA COMO PRUEBA

Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.

ART. 2053. INFORME SOBRE EXISTENCIA Y SENTIDO DE LA NORMA EXTRANJERA

Los jueces pueden de oficio o a pedido de parte, solicitar al Poder Ejecutivo que, por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

ART. 2054. ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE LA LEY NACIONAL

La Corte Suprema está autorizada para absolver las consultas que le formule un tribunal extranjero, por la vía diplomática, sobre puntos de Derecho nacional.

ART. 2055. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Las disposiciones del Derecho extranjero aplicable se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan.

ART. 2056. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE NORMAS EXTRANJERAS

Cuando en el Derecho extranjero que resulta aplicable coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto entre las leyes locales se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

**TÍTULO II
COMPETENCIA JURISDICCIONAL**

ART. 2057. COMPETENCIA SOBRE PERSONAS DOMICILIADAS EN EL PERÚ

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

ART. 2058. COMPETENCIA EN ACCIONES PATRIMONIALES

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en la República. Tratándose de predios dicha competencia es exclusiva.
2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que deriven de contratos celebrados o de hechos realizados en dicho territorio. Tratándose de acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetrados o cuyos resultados se hayan producido en la República, dicha competencia es exclusiva.
3. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. Salvo convención en contrario, contemporánea o anterior a la sumisión, la elección del tribunal es exclusiva.

ART. 2059. SUMISIÓN TÁCITA

Se somete tácitamente a una jurisdicción quien se apersona en el juicio sin hacer reserva.

No implican sumisión ni prórroga en favor de un tribunal los actos procesales encaminados a oponerse a dicha jurisdicción, o realizados bajo la amenaza o la imposición de medidas coercitivas sobre la persona o sobre sus derechos o bienes.

ART. 2060. PRÓRROGA O ELECCIÓN DE TRIBUNAL EXTRANJERO EN ASUNTOS DE COMPETENCIA NACIONAL

La elección de un tribunal extranjero o la prórroga de jurisdicción en su favor para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial, serán reconocidas, siempre que no versen sobre asuntos de jurisdicción peruana exclusiva, ni constituyan abuso de derecho, ni sean contrarias al orden público del Perú.

ART. 2061. COMPETENCIA EN ACCIONES SOBRE UNIVERSALIDAD DE BIENES

Los tribunales peruanos tienen competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, cuando el Derecho peruano sea el aplicable para regir el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho internacional privado.

Sin embargo, se respeta la competencia peruana para conocer de las acciones relativas al patrimonio del declarado en quiebra, respecto a los bienes situados en el Perú, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de este Libro.

ART. 2062. COMPETENCIA EN ACCIONES PERSONALES

Los tribunales peruanos son competentes para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales, o a las relaciones familiares, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, en los casos siguientes:

1. Cuando el Derecho peruano es aplicable, de acuerdo con sus normas de Derecho internacional privado, para regir el asunto.
2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una efectiva vinculación con el territorio de la República.

ART. 2063. FORO DE NECESIDAD

Los tribunales peruanos son competentes para dictar medidas provisionales de protección de las personas naturales que se encuentren en el territorio de la República, aun contra personas domiciliadas en país extranjero, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del asunto.

ART. 2064. PRIORIDAD DE CONVENCIÓN ARBITRAL SOBRE EL FORO FACULTATIVO

El tribunal peruano declinará su competencia si las partes hubiesen convenido someter a arbitraje un asunto de jurisdicción peruana facultativa, a menos que el convenio arbitral haya previsto la eventual sumisión al fuero peruano*.

ART. 2065. UNIDAD DEL FORO

El tribunal peruano que conoce válidamente de la demanda es también competente para conocer de la reconvención.

ART. 2066. LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA

Cuando esté pendiente una acción anterior sobre el mismo objeto y entre las mismas personas, el tribunal peruano suspenderá la causa si puede prever que la jurisdicción extranjera emitirá, dentro del lapso no mayor de tres meses, una resolución que pueda ser reconocida y ejecutada en el Perú.

El juicio seguido en el Perú se considera iniciado en la fecha de la notificación de la demanda al demandado.

El tribunal peruano deja sin efecto lo actuado, si le es presentada una resolución extranjera.

ART. 2067. COMPETENCIA NEGATIVA DEL TRIBUNAL PERUANO

La competencia jurisdiccional de los tribunales peruanos para conocer de las acciones intentadas contra Estados extranjeros o sus jefes, representantes diplomáticos, organismos internacionales y sus representantes, se regula por lo dispuesto en los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por el Perú.

Salvo lo dispuesto en este título, los tribunales peruanos carecen de competencia jurisdiccional para conocer:

1. De las acciones relativas a derechos reales sobre predios situados en el extranjero.

2. De los asuntos que hubiesen sido sometidos por las partes a una jurisdicción extranjera, de conformidad con lo previsto en el artículo 2060.

Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05/01/1996.

3. De las acciones relativas al estado y la capacidad de las personas naturales o a las relaciones familiares, si la causa no tiene ninguna vinculación efectiva con el territorio de la República.

TÍTULO III LEY APLICABLE

ART. 2068. PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONA NATURAL

El principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio.

Cuando un efecto jurídico dependa de la sobrevivencia de una u otra persona y éstas tengan leyes domiciliarias distintas, y las presunciones de sobrevivencia de esas leyes fueran incompatibles, se aplica lo dispuesto en el artículo 62.

ART. 2069. DECLARACIÓN DE AUSENCIA

La declaración de ausencia se rige por la ley del último domicilio del desaparecido. La misma ley regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes del ausente.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por la ley que anteriormente las regía.

ART. 2070. ESTADO Y CAPACIDAD DE LA PERSONA NATURAL

El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio.

El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior.

No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana, salvo que se trate de acto jurídico unilateral, o de derechos sobre predios situados en el extranjero.

ART. 2071. INSTITUCIONES DE AMPARO AL INCAPAZ

La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio.

Las medidas urgentes de protección al incapaz que se encuentre en el Perú y, en su caso, las de protección a sus bienes situados en la República, se rigen por la ley peruana.

ART. 2072. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO

Los Estados y demás personas jurídicas extranjeras de Derecho público, así como las personas jurídicas internacionales de Derecho público cuya exis-

tencia emane de acuerdos internacionales obligatorios para el Perú, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones en el país, de conformidad con las leyes peruanas.

ART. 2073. EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE PERSONA JURÍDICA PRIVADA

La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de Derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de Derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales.

ART. 2074. FUSIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La fusión de personas jurídicas con leyes de constitución distintas, se aprecia sobre la base de ambas leyes, y de la ley del lugar de la fusión cuando ésta tenga lugar en un tercer país.

ART. 2075. CAPACIDAD Y REQUISITOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO

La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos esenciales del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

ART. 2076. FORMALIDAD DEL MATRIMONIO

La forma del matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración.

ART. 2077. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CÓNYUGES

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto se refiere a sus relaciones personales, se rigen por la ley del domicilio conyugal. Si los cónyuges tuvieren domicilios distintos, se aplica la ley del último domicilio común.

ART. 2078. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El

cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.

ART. 2079. NULIDAD DEL MATRIMONIO

La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad.

Los vicios del consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.

ART. 2080. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

La ley del domicilio conyugal rige los efectos de la nulidad del matrimonio, excepto los referentes a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

ART. 2081. DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

El derecho al divorcio y a la separación de cuerpos se rige por la ley del domicilio conyugal.

ART. 2082. CAUSAS Y EFECTOS DEL DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS

Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.

La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.

ART. 2083. FILIACIÓN MATRIMONIAL

La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo.

ART. 2084. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo.

Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

ART. 2085. RECONOCIMIENTO DE HIJO

El reconocimiento del hijo se rige por la ley de su domicilio.

ART. 2086. LEGITIMACIÓN

La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de éste. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de éste, debe ser también aplicada.

La capacidad para legitimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo.

ART. 2087. ADOPCIÓN

La adopción se norma por las siguientes reglas:

1. Para que la adopción sea posible se requiere que esté permitida por la ley del domicilio del adoptante y la del domicilio del adoptado.

2. A la ley del domicilio del adoptante corresponde regular:

a. La capacidad para adoptar.

b. La edad y estado civil del adoptante.

c. El consentimiento eventual del cónyuge del adoptante.

d. Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción.

3. A la ley del domicilio del adoptado corresponde regular:

a. La capacidad para ser adoptado.

b. La edad y estado civil del adoptado.

c. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor.

d. La eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia sanguínea.

e. La autorización al menor para salir del país.

ART. 2088. DERECHOS SOBRE BIENES CORPORALES

La constitución, contenido y extinción de los derechos reales sobre bienes corporales se rigen por la ley de su situación, al momento de constituirse el derecho real.

ART. 2089. BIENES CORPORALES EN TRÁNSITO

Los bienes corporales en tránsito se consideran situados en el lugar de su destino definitivo.

Las partes pueden someter la adquisición y la pérdida de los derechos reales sobre bienes corporales en tránsito a la ley que regula el acto jurídico originario de la constitución o de la pérdida de dichos derechos, o a la ley del lugar de expedición de los bienes corporales.

La elección de las partes no es oponible a terceros.

ART. 2090. DESPLAZAMIENTO DE BIENES CORPORALES

El desplazamiento de los bienes corporales no influye sobre los derechos que hayan sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca la ley de la nueva situación.

ART. 2091. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES SOBRE BIENES CORPORALES

La prescripción de acciones relativas a bienes corporales que cambien de lugar durante el plazo de prescripción, se rige por la ley del lugar en que se complete el tiempo necesario para prescribir, conforme a la ley de dicho lugar.

ART. 2092. DERECHOS SOBRE MEDIOS DE TRANSPORTE

La constitución, transferencia y extinción de los derechos reales sobre los medios de transporte sometidos a un régimen de matrícula, se regulan por la ley del país donde se haya efectuado ésta*.

ART. 2093. DERECHOS REALES SOBRE OBRAS

La existencia y los alcances de los derechos reales relativos a obras intelectuales, artísticas o industriales se rigen por lo dispuesto en los tratados y leyes especiales; y si estos no fueran aplicables, por la ley del lugar donde dichos derechos se hayan registrado.

La ley local establece los requisitos para el reconocimiento y ejercicio de tales derechos.

ART. 2094. FORMA DE ACTOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS

La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

* Rectificado por Fe de Erratas publicada el 24/07/1984.

ART. 2095. OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.

Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

ART. 2096. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

ART. 2097. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual se regula por la ley del país donde se realice la principal actividad que origina el perjuicio. En caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el presunto responsable debió haber actuado.

Si la ley del lugar donde se produjo el perjuicio considera responsable al agente, pero no la ley del lugar donde se produjo la actividad u omisión que provocó el perjuicio, es aplicable la primera ley, si el agente debió prever la producción del daño en dicho lugar, como consecuencia de su acto u omisión.

ART. 2098. OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA LEY Y DEMÁS FUENTES

Las obligaciones que nacen por mandato de la ley, la gestión de negocios, el enriquecimiento sin causa y el pago indebido, se rigen por la ley del lugar en el cual se llevó o debió llevarse a cabo el hecho originario de la obligación.

ART. 2099. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIONES PERSONALES

La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por la ley que regula la obligación que va a extinguirse*.

ART. 2100. SUCESIÓN

La sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante.

* Rectificado por Fe de Erratas publicada el 24/07/1984.

ART. 2101. SUCESIÓN DE BIENES UBICADOS EN EL PERÚ

La ley peruana rige la sucesión de los bienes situados en la República si, conforme a la ley del domicilio del causante, ellos deben pasar a un Estado extranjero o a sus instituciones.

TÍTULO IV

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES EXTRANJEROS

ART. 2102. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

ART. 2103. RECIPROCIDAD NEGATIVA

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

ART. 2104. REQUISITOS PARA EXEQUÁTUR

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103:

1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho internacional privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.

6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente*.

7. Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.

8. Que se pruebe la reciprocidad.

ART. 2105. SENTENCIA EXTRANJERA EN MATERIA DE QUIEBRA

El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.

El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores.

El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.

Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos estos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.

ART. 2106. EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2102, 2103, 2104 y 2105 puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado.

ART. 2107. FORMALIDAD DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

La solicitud a que se refiere el artículo 2106 debe ir acompañada de copia de la sentencia íntegra, debidamente legalizada y traducida oficialmente al

* Rectificado por Fe de Erratas publicada el 24/07/1984.

castellano, así como de los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos establecidos en este título.

ART. 2108. TRÁMITE PARA DECLARACIÓN DE EJECUTORIA DE SENTENCIA EXTRANJERA

El trámite para la declaración de ejecutoria se ajusta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Cumplido el trámite, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales.

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequátur.

ART. 2109. VALOR PROBATORIO DE SENTENCIA EXTRANJERA LEGALIZADA

Las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese efecto del exequátur.

ART. 2110. VALOR PROBATORIO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de someterla al procedimiento del exequátur.

ART. 2111. APLICACIÓN SUPLETORIA

Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje*.

* Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05/01/1996.

K. CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY

Ley N° 1.183, 18/12/1985

TÍTULO PRELIMINAR DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ART.1. Las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el día siguiente al de su publicación, o desde el día que ellas determinen.

ART. 2. Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido.

ART. 3. La capacidad civil se rige por las nuevas leyes, aunque supriman o modifiquen las cualidades establecidas por las leyes anteriores, pero sólo para los actos y efectos posteriores.

ART. 4. Las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto a los casos ya juzgados.

ART. 5. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales o restringen derechos, no son aplicables a otros casos y tiempos que los especificados por ellas.

ART. 6. Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, y en su defecto, se acudirá a los principios generales del Derecho.

ART. 7. Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente.

El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos.

ART. 8. La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley.

ART. 9. Los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres.

ART. 10. La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que sólo miren el interés individual y que no esté prohibida su renuncia.

ART. 11. La existencia, el estado civil, la capacidad e incapacidad de hecho de las personas físicas domiciliadas en la República, sean nacionales o extranjeras, serán juzgados por las disposiciones de este Código, aunque no se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

ART. 12. La capacidad e incapacidad de hecho de las personas domiciliadas fuera de la República, serán juzgadas por las leyes de su domicilio, aunque se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

ART. 13. El que es menor de edad según las leyes de su domicilio, si cambia de éste al territorio de la República, será considerado mayor de edad, o menor emancipado, cuando lo fuere conforme con este Código. Si de acuerdo con aquéllas fuese mayor o menor emancipado, y no por las disposiciones de este Código, prevalecerán las leyes de su domicilio, reputándose la mayor edad o la emancipación como un hecho irrevocable.

ART. 14. La capacidad e incapacidad para adquirir derechos, el objeto del acto que haya de cumplirse en la República y los vicios sustanciales que éste pueda contener, serán juzgados para su validez o nulidad por las normas de este Código, cualquiera fuere el domicilio de sus otorgantes.

ART. 15. La capacidad de derecho y de hecho es igual para el hombre y la mujer, cualquiera sea el estado civil de ésta, salvo las limitaciones expresamente establecidas por la ley*.

ART. 16. Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, se regirán por la ley del lugar donde están situados, en cuanto a su calidad, posesión, enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

ART. 17. Los derechos de crédito se reputan situados en el lugar donde la obligación debe cumplirse. Si éste no pudiere determinarse se reputarán situados en el domicilio que en aquel momento tenía constituido el deudor.

Los títulos representativos de dichos derechos y transmisibles por simple tradición, se reputarán situados en el lugar donde se encuentren.

* Derogado por Ley 1/92.

ART. 18. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la acción real, no modifica las reglas de competencia legislativa y judicial que originariamente fueron aplicables.

ART. 19. Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, prevalecen sobre los del primer adquirente.

ART. 20. Los derechos de propiedad industrial están sometidos a la ley del lugar de su creación, a no ser que la materia esté legislada en la República. Los derechos intelectuales son regidos por la ley del lugar de registro de la obra.

ART. 21. Los buques y aeronaves están sometidos a la ley del pabellón en lo que respecta a su adquisición, enajenación y tripulación. A los efectos de los derechos y obligaciones emergentes de sus operaciones en aguas o espacios aéreos no nacionales, se rigen por la ley del Estado en cuya jurisdicción se encontraren.

ART. 22. Los jueces y tribunales aplicarán de oficio las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas. No se aplicarán las leyes extranjeras cuando las normas de este Código sean más favorables a la validez de los actos.

ART. 23. La forma de los actos jurídicos, públicos o privados, se rige por la ley del lugar de su celebración, salvo la de los otorgados en el extranjero ante los funcionarios diplomáticos o consulares competentes, la que se sujetará a las prescripciones de este Código.

ART. 24. Los actos jurídicos celebrados en el extranjero, relativos a inmuebles situados en la República, serán válidos siempre que consten de instrumentos públicos debidamente legalizados, y sólo producirán efectos una vez que se los haya protocolizado por orden del juez competente e inscripto en el registro público.

ART. 25. La sucesión legítima o testamentaria, el orden de la vocación hereditaria, los derechos de los herederos y la validez intrínseca de las disposiciones del testamento, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, se rigen

por la ley del último domicilio, del causante, pero la transmisión de bienes situados o existentes en el territorio nacional estará sujeta a las leyes de la República.

ART. 26. La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado constituidas en el extranjero, se regirán por las leyes de su domicilio, aun que se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS PERSONALES
EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO III
DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

CAPÍTULO I
DEL MATRIMONIO. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 132. La capacidad de contraer matrimonio, la forma y validez del acto se regirán por la ley del lugar de su celebración.

ART. 133. Los derechos y deberes de los cónyuges se rigen por la ley del domicilio matrimonial.

ART. 134. El régimen de los bienes situados en la República, de matrimonios contraídos en ella, será juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código, aunque se trate de contrayentes que al tiempo de la disolución del matrimonio tuvieren su domicilio en el extranjero.

ART. 135. Los que teniendo su domicilio y bienes en la República, hayan celebrado el matrimonio fuera de ella, podrán, a su disolución en el país, demandar el cumplimiento de las convenciones matrimoniales, siempre que no se opongan a las disposiciones de este Código y al orden público.

Podrá igualmente exigirse en la República el cumplimiento de las convenciones matrimoniales concertadas en el extranjero por contrayentes domiciliados en el lugar de su celebración, pero que al tiempo de la disolución de su matrimonio tuvieren su domicilio en el país, si aquellas convenciones no establecieren lugar de ejecución, ni contravinieren lo preceptuado por este Código sobre el régimen de los bienes.

CAPÍTULO VI
DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

ART. 163. El matrimonio válido celebrado en la República no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.

ART. 164. El matrimonio celebrado en el extranjero no se disolverá en el Paraguay, si los cónyuges tienen su domicilio en él, sino conforme a lo dispuesto por este Código.

ART. 165. La disolución en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, no habilitará a ninguno de los cónyuges para volver a casarse en ésta, sino de acuerdo con las normas de este Código.

ART. 166. La ley del domicilio conyugal rige la separación de los esposos, la disolución del matrimonio y los efectos de la nulidad del mismo.

CAPÍTULO VII DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

ART. 167. Los esposos pueden, cualquiera sea el país donde celebraron su matrimonio, separarse judicialmente de cuerpos por mutuo consentimiento y sin expresión de causa, después de transcurridos dos años de vida marital.

De este derecho gozarán igualmente los menores emancipados por el matrimonio, pero sólo después de dos años de cumplida la mayoría de edad de ambos esposos.

CAPÍTULO VIII DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

ART. 177. La nulidad del matrimonio sólo puede ser declarada por las causas establecidas en el presente capítulo.

ART. 178. Corresponde al juez del domicilio conyugal conocer de la nulidad y sus efectos, si los esposos tienen domicilio en la República. Si el cónyuge demandado no lo tuviere en el país y el matrimonio se hubiere celebrado en él, la acción de nulidad podrá intentarse ante el juez del último domicilio matrimonial en la República.

LIBRO TERCERO DE LOS CONTRATOS Y DE OTRAS FUENTES DE OBLIGACIONES

TÍTULO I DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

CAPÍTULO IV DE LA FORMA Y PRUEBA

ART. 699. La forma de los contratos será juzgada:

a. entre presentes, por las leyes o costumbres del lugar en que hubieren sido concluidos;

- b. entre ausentes, cuando constaren en instrumento privado suscripto por alguna de las partes, por las leyes del lugar en que haya sido firmado; y
- c. si el acuerdo resultó de correspondencia, de la intervención de agentes o de instrumentos firmados en distintos lugares, se aplicarán las leyes más favorables a la validez del acto.

TÍTULO II DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO XI DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN IX DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

ART. 1196.- Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercer en la República las acciones y derechos que les corresponda.

Mas, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustarán a las prescripciones establecidas en la República.

Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde está el asiento principal de sus negocios. Los establecimientos, agencias o sucursales constituidas en la República se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que aquí practiquen, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad más similar al de su constitución.

ART. 1197. A los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en el territorio nacional debe:

- a. establecer una representación con domicilio en el país, además de los domicilios particulares que resulten de otras causas legales;
- b. acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y
- c. justificar en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.

ART. 1198. Los artículos anteriores se aplicarán a las sociedades o corporaciones constituidas en otros Estados aunque el tipo de sociedad no esté previsto por nuestra legislación. El juez competente para la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso.

ART. 1199. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su domicilio en la República, o cuyo principal objeto esté destinado a cumplir en ella, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y fiscalización, en su caso.

ART. 1200. El representante de la sociedad constituida en el extranjero está autorizado para realizar todos los actos que aquella puede celebrar y para representarla en juicio.

Es nula toda disposición en contrario.

Dichos representantes contraen las mismas responsabilidades prescriptas por este Código para los administradores, y tratándose de sociedades no reguladas en él, las de administradores de sociedades anónimas.

ART. 1201. La citación y emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero pueden cumplirse en la República en la persona de su representante general, o del apoderado que intervino en el acto o contrato que origine el litigio.

LIBRO CUARTO DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS

TÍTULO VIII DE LA PROPIEDAD LITERARIA, CIENTÍFICA Y ARTÍSTICA

ART. 2184. En el Registro de Derechos Intelectuales se tomará razón de las obras literarias, científicas o artísticas, publicadas en la República, como condición a que este Código subordina la protección de los derechos de autor respecto de terceros.

A este efecto deberá el autor o el editor, en su caso, depositar dos ejemplares de la obra. El mismo requisito regirá para las obras impresas en el extranjero que tuvieren editor en la República.

Para las pinturas, obras arquitectónicas, esculturas y demás obras de arte, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y algunas de sus principales escenas.

**LIBRO QUINTO
DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

**TÍTULO I
DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 2447. El derecho hereditario se rige por la ley del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento, sean nacionales o extranjeros sus sucesores. Los inmuebles situados en el país se registrarán exclusivamente por las leyes de la República.

ART. 2448. Si un procedimiento sucesorio ha sido iniciado en la República o fuera de ella, los sucesores domiciliados en el país tomarán de los bienes situados en él, una parte igual al valor de aquellos de que hayan sido excluidos en el extranjero en virtud de leyes locales.

**TÍTULO VI
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 2609. La ley del dominio del testador, al tiempo de otorgar testamento, rige su capacidad para testar.

La validez del contenido del testamento, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

**CAPÍTULO II
DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 2626. Los testamentos hechos en el territorio de la República deben ser otorgados en alguna de las formas establecidas en este Código, sean paraguayos o extranjeros los testadores.

El testamento hecho en el extranjero, sólo tendrá efecto en el país, si fuese formalizado por escrito, y siempre que lo otorgare personalmente el testador, de acuerdo con las leyes del lugar, o según la del país a que el testador pertenezca, o según las formas prescriptas por este Código.

L. CÓDIGO CIVIL DE CUBA

Ley N° 59, 16/07/1987
Gaceta Oficial N° 9, 15/10/1987

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ART. 11. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario.

ART. 12. 1. La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas.

2. La de las personas sin ciudadanía que sean residentes en nuestro país se rige por la legislación cubana.

3. A las personas jurídicas les es aplicable la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas.

ART. 13. 1. La forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan.

2. A los actos jurídicos que se realizan ante funcionario diplomático o consular de Cuba o ante capitanes de buques o aeronaves cubanas, se les exige las formalidades establecidas en las leyes cubanas.

ART. 14. 1. Los actos jurídicos civiles relativos a bienes muebles e inmuebles y sus formalidades se rigen por la legislación del Estado en que están situados.

2. Los buques y las aeronaves están sometidos a la ley del Estado de su abanderamiento, matrícula o registro.

ART. 15. La sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren.

ART. 16. Las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho de que se derivan.

ART. 17. A falta de sumisión expresa o tácita de las partes, las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar de ejecución del contrato.

ART. 18. La calificación del acontecimiento natural o acto jurídico necesaria para determinar la norma aplicable en caso de conflicto de leyes, se hará siempre con arreglo a la ley cubana.

ART. 19. En caso de remisión a la ley extranjera que, a su vez, remita a la cubana, se aplica ésta. Si la remisión es a la de otro Estado, el reenvío es admisible siempre que la aplicación de esa ley no constituya una violación de lo dispuesto en el artículo 21. En este último caso, se aplica la ley cubana.

ART. 20. Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenidas en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado.

ART. 21. La ley extranjera no se aplica en la medida en que sus efectos sean contrarios a los principios del régimen político, social y económico de la República de Cuba.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA. La forma de los matrimonios que se celebren en Cuba, se rige por la legislación cubana.

SEGUNDA. El estado civil y los derechos y deberes de familia de las personas se rigen por la ley del Estado del que son ciudadanas.

TERCERA. Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano. Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la cubana cuando se encuentran en territorio cubano.

M. CÓDIGO CIVIL DE URUGUAY

Reformado por Ley 16.603, 19/10/1994
Diario Oficial, 21/11/1994

APÉNDICE DEL TÍTULO FINAL

ART. 2393. El estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

ART. 2394. La existencia y capacidad de la persona jurídica se rige por la ley del Estado en el cual ha sido reconocida como tal. Mas para el ejercicio habitual en el territorio nacional, de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustará a las condiciones prescritas por nuestras leyes.

ART. 2395. La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo y la forma, existencia y validez del acto matrimonial.

ART. 2396. La ley del domicilio matrimonial rige las relaciones personales de los cónyuges, la separación de cuerpos y el divorcio y las de los padres con sus hijos.

ART. 2397. Las relaciones de bienes entre los esposos se determinan por la ley del Estado del primer domicilio matrimonial en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre materia de estricto carácter real.

ART. 2398. Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar en que se encuentran, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de Derecho de carácter real de que son susceptibles.

ART. 2399. Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889.

ART. 2400. La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

ART. 2401. Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

ART. 2402. Las formas del procedimiento se rigen por la ley del lugar en que se radica el juicio.

ART. 2403. Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este Título, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Ésta sólo podrá actuar dentro del margen que le confiera la ley competente.

ART. 2404. No se aplicarán en nuestro país, en ningún caso, las leyes extranjeras que contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.